

Publicado en Periódico Oficial de fecha 11 de agosto de 2010

Reglamento de Limpia del Municipio de Linares N.L.

EL CIUDADANO ING. FRANCISCO ANTONIO MEDINA QUINTANILLA A TODOS LOS HABITANTES HACE SABER, QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO No. 21 DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 2010, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26 INCISO A, FRACCIÓN VII, INCISO C FRACCIÓN VI, 27, FRACCIÓN IV, Y DEL 160 AL 167 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN VIGOR, SE APROBÓ LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO DE LIMPIA DEL MUNICIPIO DE LINARES NUEVO LEÓN..

REGLAMENTO DE LIMPIA DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I *DISPOSICIONES GENERALES*

CAPÍTULO II *DEL SERVICIO DE LIMPIA*

CAPÍTULO III *DE LAS OBLIGACIONES DE LOS VECINOS*

CAPÍTULO IV *DE LAS PROHIBICIONES EN GENERAL*

CAPÍTULO V *DE LA VIGILANCIA*

CAPÍTULO VI *DE LAS SANCIONES*

CAPÍTULO VII *DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE LIMPIA DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio de limpia por parte de la autoridad municipal, la colaboración y obligaciones que corresponden a los vecinos del Municipio en materia de limpieza pública.

ARTÍCULO 2.- Los órganos responsables de la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son:

- I.- El R. Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal; y
- III.- La Dirección de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) Municipio: el Municipio de Linares, Nuevo León.;
- b) Vecinos. las personas que permanente o habitualmente residan en el territorio del Municipio ; así como quienes sean propietarios o arrendadores de algún bien inmueble en él o tengan en éste el asiento de sus negocios;
- c) Basura: los desechos materiales generados en casas-habitación, comercios, oficinas, fábricas, hoteles, hospitales, clínicas y demás edificaciones, cuya calidad impida nuevamente su uso inmediato para el fin creado; y
- d) Vía pública: espacios destinados para el libre tránsito de personas, vehículos y animales, incluyendo plazas, parques y lugares de acceso al público en general.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 4.- El servicio de limpia se prestará coordinadamente por la Dirección de Servicios Públicos y los vecinos del Municipio, pudiéndose éste concesionarse en términos de ley.

ARTÍCULO 5.- El Presidente Municipal autorizará la contratación del personal necesario y proporcionará conforme al presupuesto de egresos correspondiente, con exclusión de los que utilicen los particulares, los materiales, equipo y útiles necesarios para la mejor ejecución del servicio de limpia, que comprenderá las siguientes acciones:

I. Barrido de plazas, parques, jardines, avenidas, calzadas, camellones, pasos peatonales, pasos a desnivel del Municipio y las calles que por tener camellones corresponda barrer a la administración municipal;

II. Recolección de basura para depositarla en los sitios señalados como tiraderos o para su cremación por dicha dependencia;

III. Recolección, transporte y cremación de cadáveres de animales que se encuentren en la vía pública; y

IV. La instalación de los contenedores adecuados en la vía pública, con capacidad suficiente para el depósito de basura.

ARTÍCULO 6.- El barrido y limpieza de las calles del Municipio se efectuará por los propietarios e inquilinos de las edificaciones o lotes, quienes deberán barrer la calle, banqueta y el arroyo que les corresponda por estar frente a sus predios.

ARTÍCULO 7.- La recolección de basura, desperdicios y transporte a los tiraderos autorizados se hará dentro del horario y frecuencia que fijará la Dirección de Servicios Públicos para cada una de las secciones del Municipio, dándosele la publicidad necesaria para el conocimiento de los vecinos.

ARTÍCULO 8.- La Dirección de Servicios Públicos podrá cambiar el sistema de recolección, tomando en consideración las necesidades operativas, obligándose a difundir dicho cambio con quince días de anticipación. Así mismo deberá de informar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de aquellos establecimientos industriales, comerciales o de servicios, de los cuales efectúen la recolección de los desechos que éstos generan.

ARTÍCULO 9.- El R. Ayuntamiento podrá otorgar concesiones, a favor de una o varias personas, para instalar depósitos metálicos con tapa movable, en cuyos recipientes se pinten anuncios comerciales, quedando prohibido que en esa clase

de depósitos metálicos se arrojen otros desperdicios que no sean los depositados por los que transiten en la vía pública.

El concesionario se hará cargo de la conservación, mantenimiento y revisión periódica para el buen funcionamiento de dichos depósitos. Los depósitos metálicos deberán ser lo suficientemente resistentes para soportar el peso de las cargas que deben contener, ser susceptibles de ser lavados con agua y pintados con pintura de aceite en su exterior, y su diseño debe ser aprobado por la Dirección de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 10.- Los vehículos tanto oficiales como de particulares, usados para el transporte de basura o de cadáveres de animales recogidos en la vía pública, deberán ir forrados o cubiertos para impedir que éstos se esparzan en la vía pública.

ARTÍCULO 11.- Queda prohibido quemar basura, hojas o ramas en cualquier lugar, ya sea público o privado, a excepción de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 13.

ARTÍCULO 12.- En el caso de cadáveres de animales de propiedad particular, sus propietarios deberán transportarlos a los tiraderos que determine la ley, o solicitarán el transporte a la Dirección de Servicios Públicos, realizando el pago correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Bajo la más estricta responsabilidad de los propietarios, directores, administradores o gerentes de hospitales, clínicas, sanatorios, centros de asistencia pública, consultorios médicos y veterinarias, quedará la vigilancia de que todos los materiales que se hayan utilizado en curaciones de enfermos o heridos, sean depositadas en bolsas debidamente selladas a las cuales se les adherirá una etiqueta que diga: "material contaminado".

Los materiales deberán ser incinerados en hornos crematorios instalados al efecto, y transportados por personal debidamente protegido.

ARTÍCULO 14.- El vehículo destinado al transporte de los materiales citados en el artículo anterior, deberá ser descontaminado regularmente con los productos adecuados o por alguna institución especializada en ese renglón.

ARTÍCULO 15.- De todo desecho radiactivo deberá notificarse a la autoridad federal o estatal que tenga competencia, quien determinará su confinamiento final.

ARTÍCULO 16.- Los vehículos municipales recolectores de basura se abstendrán de recoger los desperdicios previstos por los artículos 13, 15 y los descritos en el

segundo párrafo del artículo 22 del presente ordenamiento. Si encuentran que en los depósitos de basura se hubiere arrojado tal clase de desperdicios, se levantará acta circunstanciada y se dará aviso a la autoridad competente para que resuelva lo conducente.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS VECINOS

ARTÍCULO 17.- Es obligación de los vecinos y de las personas que transiten por el Municipio, no contaminar con desechos y participar activamente en la conservación de la limpieza de la ciudad.

ARTÍCULO 18.- Los propietarios o inquilinos de casas habitación deberán recolectar su basura en bolsas de plástico herméticamente cerradas, las que depositarán en recipientes que deberán colocar sobre la banqueteta, lo más aproximado posible a la hora en que pase el camión recolector y su peso total no deberá ser mayor de 20 kilogramos.

ARTÍCULO 19.- Los propietarios de los terrenos baldíos deberán colocar banquetetas en los lados que colinden con la calle o vía pública. Igualmente deberán conservarlos en estado de higiene y libres de basura y escombros, evitando insalubridad e impidiendo que sean usados como tiraderos. En caso contrario se observará lo dispuesto por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 20.- Los propietarios o encargados de los condominios o edificios comerciales e industriales o de dependencias públicas, mandarán instalar en los lugares adecuados en el interior, los depósitos metálicos para que en ellos se recolecten basura, debiendo sacar tales depósitos metálicos a la banqueteta para que ahí sean recogidos por los empleados de la Dirección de Servicios Públicos en los horarios establecidos.

ARTÍCULO 21.- Las empresas, centros comerciales, comercios, industrias y puestos semifijos establecidos en el municipio deberán registrarse al iniciar operaciones, ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal para los efectos de los artículos 22 y 23 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 22.- Las empresas, centros comerciales, comercios, industrias y puestos semifijos donde se genere basura en promedio de un peso mayor de 200 kilogramos por día la deberán entregar separada, de acuerdo a las indicaciones que dictamine la Dirección de Servicios Públicos, y transportarla a los lugares que se les indique, debiendo realizar el acarreo con las debidas condiciones de

higiene. También podrá efectuar lo anterior la Dirección de Servicios Públicos, mediante convenio celebrado por la empresa y el Municipio, previo pago de los derechos correspondientes ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 23.- Las empresas, centros comerciales, comercios, industrias y puestos semifijos que generen basura por un peso menor de 200 kilogramos por día en promedio, pagarán los derechos establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, por el servicio de recolección y transportación de la basura que generen. Cuando esas actividades sean a cargo de particulares, deberá de recabarse de la Dirección de Servicios Públicos la autorización para realizar el acarreo al lugar o lugares que se les indique; de acuerdo a las especificaciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 24.- Los locatarios de mercados o puestos semifijos, deberán mantener en condiciones higiénicas el exterior e interior de sus establecimientos y deberán depositar la basura en los lugares señalados para ese fin por los administradores de los mercados o en su defecto por la Dirección de Servicios Públicos, deberán lavar diariamente el frente de sus respectivos puestos o locales e instalarán depósitos para que el público coloque la basura, siendo ellos mismos responsables de su limpieza.

ARTÍCULO 25.- Los comerciantes ambulantes deberán estar provistos de recipientes metálicos para depositar los desperdicios de las mercancías o artículos que expendan al público y mantener en estado de absoluta limpieza ese equipo. En caso de instalarse como puesto semifijo deberá realizar la limpieza del lugar donde se instalen.

ARTÍCULO 26.- Los vehículos destinados al transporte de materiales y/o cualquier tipo de carga que pueda dispersarse, deberán cubrirse con el equipo adecuado para evitar que la carga se esparza en el trayecto que recorran. Cuando el material que se transporta produzca polvo, los vehículos deberán cubrirse con lonas o costales húmedos. Los conductores de vehículos de transporte de materiales, una vez que hayan descargado los materiales respectivos, deberán barrer el interior de la caja del vehículo en el mismo lugar de la descarga, para evitar que se escapen polvo, desperdicios o residuos sólidos durante el recorrido de regreso.

ARTÍCULO 27.- Los propietarios o encargados de obras, bodegas o almacenes cuidarán de que al cargar o descargar no se esparzan los materiales o residuos de las mercancías o sus empaques, debiendo ordenar, en su caso y tan luego como se terminen esas maniobras, que se limpie y barra el lugar.

ARTÍCULO 28.- Los propietarios o encargados de establecimientos comerciales, industriales o de toda índole que tengan vitrinas, aparadores, ventanas,

escaparates o cualquier otro medio para exponer sus artículos a la vía pública, cuidarán de que los vidrios o cristales siempre estén limpios.

ARTÍCULO 29.- Los propietarios de establos o caballerizas harán por su propia cuenta el transporte de estiércol y demás desperdicios; pero si los conservan para utilizarlos o venderlos para abono de la tierra, deberán depositarlos en lugares o recipientes con observancia de los requisitos de higiene y salubridad del código sanitario en vigor.

ARTÍCULO 30.- Los propietarios o encargados de los garages y talleres para reparación de automóviles en general, enderezado o pintura de los mismos, por ningún motivo utilizarán ni la banqueta ni la calle para realizar sus trabajos, cuidando que las mismas se conserven limpias.

Estas mismas obligaciones tienen los propietarios o encargados de las terminales, depósitos, talleres o establecimientos de servicio de las empresas que explotan servicios de pasajeros o de carga, sean locales o foráneos.

ARTÍCULO 31.- Los propietarios o encargados de estaciones de servicio para venta de gasolina, aceite, lavado, engrasado o lubricación de automóviles y camiones, serán responsables de que las banquetas y calles de los lugares en que se encuentren esos negocios estén siempre limpias y de que las estopas, latas vacías u otros materiales de desperdicio que emplearen para la lubricación o limpieza de los vehículos, se depositen en recipientes metálicos que tengan tapa de cierre hermético.

ARTÍCULO 32.- Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, tanto públicas como privadas, son responsables solidarios por la diseminación de materiales, escombros o cualquier otra clase de basura.

Todos los lados del inmueble en construcción o demolición que colinden con la calle deberán mantenerse en completa limpieza, quedando prohibido acumular escombros y materiales en la vía pública. En caso de resultar inevitable su utilización, se obtendrá previamente el permiso correspondiente de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, y en tal caso circundarán con block o maderas tales materiales para evitar sean diseminados. Los responsables deberán transportar los escombros a los sitios que determine la Dirección de Servicios Públicos y, en su caso, instalarán letrinas portátiles durante y hasta el término de la obra.

ARTÍCULO 33.- Los propietarios, administradores o encargados de camiones y transporte colectivo en general, destinados al servicio de pasajeros o de carga; de

automóviles de alquiler; de andenes de estación de ferrocarril y del metro, deberán mantener en perfecto estado de limpieza las salas de espera, andenes y patios de las terminales o lugares de estacionamiento.

La basura y desperdicios provenientes del público usuario, edificios, equipo y taller de sus empresas, si no son transportados por su cuenta conforme lo prevé la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, deberán depositarse en recipientes metálicos en la banqueta del establecimiento, para su recolección por la Dirección de Servicios Públicos, quedando sujetos al pago de los derechos señalados en la citada Ley.

ARTÍCULO 34.- Los propietarios o encargados de madererías o carpinterías, tienen la obligación de vigilar que los aserrines, virutas y madera que se produzcan de los cortes o cepillado de las maderas, no se acumulen en los lugares donde pueda haber riesgo de que se incendien y evitarán se diseminen en la vía pública.

ARTÍCULO 35.- Las personas que transiten con animales por la vía pública, tienen la obligación de limpiarla en el caso de que el animal defecue en ella.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 36.- Queda prohibido:

- I. Arrojar o abandonar basura, escombros o desperdicios en la vía pública, parques, plazas, terrenos baldíos, arroyos, cañadas y en general en sitios no autorizados;
- II. Sacar del domicilio, oficina, establecimiento y demás locales, la basura, en botes, bolsas, depósitos o recipientes en mal estado que provoquen que se esparza la misma;
- III. Quemar basura, hojas o ramas o incinerar desechos sólidos, tales como llantas, telas, papel, plásticos u otros elementos cuya combustión sea perjudicial para la salud, en patios, jardines, o vías públicas;
- IV. Depositar trozos peligrosos de vidrio, navajas de afeitar u otros objetos que puedan causar lesiones, en los botes de basura, sin aviso al recolector. En ningún caso se permitirá colocar en los botes de basura botellas que contengan ácido o materiales explosivos;

V. Dejar los botes de basura, en la vía pública, después de las 8 horas siguientes al paso del camión recolector y arrojar en la vía pública o en los depósitos de otros vecinos los desperdicios de cualquier clase que provengan del interior de talleres, establecimientos mercantiles, comerciales o de casa habitación;

VI. Lavar en la vía pública toda clase de muebles, vasijas, herramientas, animales u objetos de uso doméstico; así como la reparación de vehículos, fabricación de muebles y la ejecución de cualquier actividad similar en la vía pública. Las personas a cuyo cargo se encuentren estos vehículos o quienes personalmente ejecuten esos actos, son responsables de la infracción que cometa esa disposición;

VII. Arrojar fuera de los depósitos instalados para ese fin, basura o desperdicios provenientes de la vía pública; los transeúntes deberán arrojar los papeles y desperdicios en el interior de los mencionados depósitos;

VIII. Hacer fogatas en la vía pública;

IX. Regar macetas instaladas en balcones, lavar ventanas, balcones y fachadas de casas particulares, ensuciando la vía pública;

X. Arrojar confeti, serpentinas u objetos similares en las calles excepto durante la celebración de fiestas nacionales, populares o cualquier acto cívico, sin previa autorización de la autoridad municipal;

XI. Arrojar aguas sucias o desperdicios desde el interior de las casas habitación, oficinas, edificios, establecimientos y vehículos hacia la vía pública.

XII. Extraer de los botes colectores instalados por la autoridad municipal o por los particulares, la basura y desperdicios que se encuentre en su interior, sin la previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos;

XIII. Colocar tendederos en la vía pública.

XIV. Drenar en la vía pública el agua de los ventiladores o aparatos de refrigeración;

XV. Arrojar con motivo de las lluvias, la basura y desperdicios a las corrientes en el arroyo de la calle o en la calle misma;

XVI. Abandonar vehículos chatarra en la vía pública;

XVII. Tirar la basura, desechos y materiales a que se refieren los artículos 13 y 15 del presente Reglamento;

XVIII. Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas, plazas y parques o que impida o dificulte la prestación del servicio de limpia;

XIX. Distribuir avisos, volantes o propaganda impresa en la vía pública, sin permiso de la autoridad municipal, y en su caso, no recoger la basura generada por la distribución;

XX. Fijar anuncios en la vía pública, paredes, postes de alumbrado público, semáforos y pasos peatonales, sin permiso de la autoridad municipal. Por ningún motivo se usará engrudo o gomas en ello; y

XXI. Tirar basura en la vía pública, desde cualquier tipo de vehículo automotor en circulación o estacionado.

CAPÍTULO V DE LA VIGILANCIA

ARTÍCULO 37.- Son auxiliares para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento:

I. Los vecinos del Municipio.

II. Los Jueces Auxiliares del Municipio.

III. Los inspectores en el ramo de limpia que nombre el Secretario de Servicios Públicos.

IV. Los empleados de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.

V. Los inspectores de Obras Públicas Municipales.

VI. Los inspectores de la Dirección de Salud Pública Municipal.

ARTÍCULO 38.- La Dirección de Servicios Públicos podrá organizar y coordinar a los vecinos que auxilien en la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento, tales vecinos tendrán el carácter de inspectores honorarios.

ARTÍCULO 39.- Los inspectores honorarios serán nombrados y removidos por la Dirección de Servicios Públicos, el cargo será de servicio social y el vecino a quien se le confiera lo cumplirá en el horario que le resulte más conveniente. El inspector honorario únicamente reportaran a la autoridad competente los hechos u omisiones que consideren constituyen infracciones.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 40.- Para los efectos del presente se considera como infracción todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 41.- Con independencia de las sanciones que señalan otros Reglamentos municipales, las infracciones al presente serán sancionadas con:

I. Amonestación;

II. Apercibimiento;

III.- Multa de 1 a 50 cuotas de salario mínimo vigente en esta zona económica en los casos previstos en las prohibiciones que señala el artículo 36 de este ordenamiento, exceptuándose las fracciones III y XVII en las cuales la multa será de 500 hasta 1000 cuotas; y/o

IV.- Arresto de hasta 36 horas.

En todos los casos el infractor será responsable de restituir los gastos que la autoridad municipal tenga que erogar con motivo de la reparación del daño que se causó.

ARTÍCULO 42.- La Dirección de Servicios Públicos impondrá las sanciones, tomando en consideración la naturaleza de la infracción, las causas que la produjeron, si existe reincidencia y la condición social, educación, capacidad económica y antecedentes del infractor.

ARTÍCULO 43.- A los infractores reincidentes podrá aplicárseles hasta el máximo de la sanción y multa de 51 a 200 cuotas, en caso de desacato una sanción adicional de 10 cuotas diarias mientras persista en la infracción.

A los infractores reincidentes al artículo 36 fracciones III y XVII, se les aplicará adicionalmente multa de 1001 a 4000 cuotas y una multa extra de 200 cuotas diarias mientras persista la infracción.

ARTÍCULO 44.- Se considera reincidente todo aquel que cometiere más de una vez la misma infracción dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de la primera infracción.

ARTÍCULO 45.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 46.- A las personas que infrinjan lo estipulado por el artículo 19 del presente Reglamento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, y pasarán a la caja que la Tesorería Municipal tiene para tal efecto a fin de hacer el pago de dicha multa, en los primeros 30-treinta días hábiles después de recibir la notificación de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 47.- La persona que haga caso omiso al pago de la multa a que se refiere el Artículo 46 del presente Reglamento, se cobrará la multa a través del tarjetón del impuesto predial, siendo de obligación general pagar dicha multa para poder hacer el pago del referido impuesto predial.

CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 48.- Los actos de autoridad municipal dictados con fundamento en este Reglamento, podrán ser impugnados por los particulares afectados mediante el recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 49.- Los vecinos afectados podrán presentar el recurso de Inconformidad dentro de los 10 días naturales siguientes a que tengan conocimiento del acto u omisión que motivo la inconformidad.

ARTÍCULO 50.- El recurso deberá presentarse ante el Presidente Municipal, por escrito, expresando el motivo de la inconformidad y un domicilio en el Municipio para el efecto de oír y recibir notificaciones. A él se anexarán las pruebas que lo sustenten, mismas que sólo podrán ser documentales e inspecciones.

ARTÍCULO 51.- El Presidente Municipal dictará resolución dentro de los 15 días siguientes a la presentación del recurso. Contra la resolución emitida no se admitirá recurso alguno.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y para su difusión se publicará en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO: La Secretaría del R. ayuntamiento distribuirá ejemplares del presente a través de las Juntas de Vecinos y de las oficinas públicas municipales, con el objeto de informar a los habitantes del municipio de lo establecido en este Reglamento.

Dado en la Sala de Sesiones del R, Ayuntamiento de Linares, N.L. por lo que mando se imprima, publique, circule y se le de debido cumplimiento a los treinta días del mes de julio de 2010.

Ing. Francisco A. Medina Quintanilla
Presidente Municipal

Lic. Rubén Doria Vázquez
Secretario del R. Ayuntamiento